



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54001-33-33-010-2019-00206-00
Demandante: HEYNER SANABRIA MERCHÁN
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el primero (01) de noviembre de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

*“**APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, el apoderado de la parte actora -Dr. Javier Parra Jiménez-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el dos (02) de noviembre de 2022 a las 2:33 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 que declaró probada la excepción de caducidad del presente medio de control, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Javier Parra Jiménez en su calidad de apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Reparación Directa radicado No. 54001-33-33-010-2019-00206-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf9da0e385e9f1dd453fcc247b0222e94eeadd31a17dcc1276f95ceacc87139**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2019-00370-00
Demandantes: NUBIA LEMUS DE BARRIGA Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el dos (02) de noviembre de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional -Dr. Frank Alexander Tovar Méndez-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el once (11) de noviembre de 2022 a las 3:21 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 que accedió a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

Considerando que las partes no allegaron solicitud de realización de audiencia de conciliación, ni se presentó fórmula conciliatoria, se prescindirá la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 247 del CPACA.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Frank Alexander Tovar Méndez en su calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2019-00370**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6d9e830f652b76cd453239c1ea5dea706d093fb6a405f3dd598267f4d10185**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 54001-33-33-010-**2020-00121**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: JESÚS FABIÁN CÁCERES GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que CONFIRMÓ el auto proferido el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el día veintiuno (21) de enero de 2021, que rechazó la demanda del medio de control de la referencia.

En firme archivar el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ac68f3c8d14f4b89c5f98198c74a8e45b0885ef7664013220fc8d6ca3a28d**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2021-00191-00
Demandantes: ESPERANZA MANCERA DE FONSECA Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada de los demandantes, contra la sentencia proferida el tres (03) de noviembre de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el cuatro (04) de noviembre de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada de la parte actora -Dra. Katherine Ordoñez Cruz-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el ocho (08) de noviembre de 2022 a las 10:03 a.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Katherine Ordóñez Cruz en su calidad de apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha tres (03) de noviembre de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2021-00191**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467b965f4edf469a1f7254dccc77eb25abf05c5ee359779b21c8b2fba18eb338**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00654-00
Accionante: Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo a Continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- La suma de \$3.191.278 por concepto de intereses dejados de pagar.
- La suma que se determine como liquidación de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario respectivo que fuera dictado bajo el radicado 54001233100320050046700 y conforme con el cual, solicita se proceda a librar mandamiento de pago. Ahora, junto con la solicitud de ejecución presenta copia de las sentencias de primera instancia (01 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión), sentencia de segunda instancia (16 de abril de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander) y constancia de ejecutoria en que se informa la firmeza de las decisiones el día 14 de abril de 2016 (Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander), cuenta de cobro presentada el 16 de septiembre de 2016.

De las decisiones tomadas al interior del proceso ordinario se tiene que la liquidación de perjuicios decretada ascendió a 170 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, se aportó contrato de cesión de derechos y paz y salvo respectivos, así como, se informó que el día 19 de julio de 2022, la entidad procedió al pago de \$301.996.411.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las

voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario. Dilucidado lo anterior, se ingresa en la determinación de los elementos del título, así:

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la sentencia de primera instancia ordenó el pago de los siguientes perjuicios:

La sentencia impuso el pago de 170 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de perjuicio moral, salarios que deben corresponder al año de la ejecutoria, que para el caso corresponde al 2016, que conforme con la normatividad dispuesta fue establecido en la suma de \$689.455, lo que implica que la orden ascendió a \$117.207.350.

De acuerdo con lo anterior, también se tiene en cuenta que la solicitud de pago se presentó el 16 de septiembre de 2016, por lo que se causan intereses hasta el 14 de septiembre de 2016 y se reinician nuevamente el 16 de dicho mes.

Ahora, este Despacho Judicial frente a la temática de intereses ha adoptado la posición asumida por la Sala de consulta y Servicio Civil y la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por esta razón se estima que los intereses se causan por días y en tal virtud, se deben aplicar aquellos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no siendo procedente a juicio de esta operadora judicial, el reconocimiento de intereses a la tasa comercial moratoria, de modo tal que se aparta de la decisión contenida en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tras considerar que al presentarse la ejecutoria en vigencia del nuevo estatuto procesal, debe aplicar los nuevos intereses previstos en estos.

Así mismo, ha de indicarse que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado no ha dispuesto de una posición unificada sobre el particular, aspecto que le permite a esta judicatura proceder con la determinación de la liquidación de intereses en los términos descritos con anterioridad.

Así las cosas, la liquidación del crédito al ascender a \$117.207.350, los intereses se calculan de la siguiente manera:

2016	5670248.188
Trim.2	1613596.084
abr	336111.927
may	640955.9593
jun	636528.1979
Trim.3	2031882.786
jul	665198.9042
ago	697740.9546
sep	668942.927
Trim.4	2024769.318
oct	690312.1176
nov	659949.7388
dic	674507.4615
2017	30037333.48
Trim.1	5145661.382

ene	666130.1506
feb	1601451.791
mar	2878079.44
Trim.2	8445269.917
abr	2784154.918
may	2876960.082
jun	2784154.918
Trim.3	8367038.718
jul	2837703.294
ago	2837703.294
sep	2691632.13
Trim.4	8079363.462
oct	2743987.251
nov	2634590.273
dic	2700785.938

2018	30964641.21
Trim.1	7846277.429
ene	2691667.069
feb	2464083.735
mar	2690526.625
Trim.2	7804238.241
abr	2581635.83
may	2663116.832
jun	2559485.578
Trim.3	7729119.297
jul	2616117.074
ago	2605770.388
sep	2507231.835
Trim.4	7585006.248
oct	2570049.547
nov	2471492.504
dic	2543464.197
2019	29754820.59
Trim.1	7384269.22
ene	2515647.317
feb	2328630.582
mar	2539991.32
Trim.2	7439178.931
abr	2452452.105
may	2536517.236
jun	2450209.59
Trim.3	7516218.053
jul	2529565.44
ago	2534200.508
sep	2452452.105
Trim.4	7415154.383
oct	2508680.977
nov	2419884.614
dic	2486588.792
2020	28548537.56
Trim.1	7304006.323
ene	2470279.017
feb	2342483.466
mar	2491243.84
Trim.2	7100958.434
abr	2381561.782

may	2402424.805
jun	2316971.848
Trim.3	7151447.398
jul	2394204.243
ago	2414156.741
sep	2343086.414
Trim.4	6992125.401
oct	2390679.073
nov	2285084.682
dic	2316361.646
2021	27027810.94
Trim.1	6710960.199
ene	2299771.3
feb	2100749.213
mar	2310439.685
Trim.2	6725293.085
abr	2224437.31
may	2287904.159
jun	2212951.615
Trim.3	6784084.906
jul	2283153.352
ago	2290278.716
sep	2210652.838
Trim.4	6807472.755
oct	2271266.439
nov	2219844.67
dic	2316361.646
2022	16132877.37
Trim.1	6956841.648
ene	2340014.44
feb	2181587.644
mar	2435239.564
Trim.2	7574196.057
abr	2422134.174
may	2579280.064
jun	2572781.819
Trim.3	1601839.661
jul	1601839.661
Total general	168136269.3

Total crédito: \$117.207.350
Total Intereses: \$168.136.269.3
TOTAL OBLIGACION: \$285.343.619,3

En tal orden de ideas, al tratarse de una obligación de pago de \$285.343.619,3 y un pago indicado por la parte actora de 301.996.411, se advierte un pago en exceso de \$16.652.791,7.

Debe indicarse que, al advertirse por este Despacho Judicial pago de la obligación, la fuerza ejecutiva de las sentencias se torna en inoperativa, pues la misma no puede seguir surtiendo efecto de forma permanente, pues ello atentaría contra los derechos de la entidad pública y significaría un abuso del derecho del titular de la obligación derivada de sentencia judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que frente al asunto de la referencia obra **pago en exceso de la obligación, por la suma de \$16.652.791,7** y en tal virtud se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión, procédase a su archivo.

TERCERO: Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, en atención al memorial poder¹ que reposa en el archivo 03 de anexos de la demanda, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora los siguientes ttamayo@arismetika.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El memorial poder indica que Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando única y exclusivamente como sociedad vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 y representada por el señor Juan Diego Durán Hernández, el que de acuerdo con el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia es el Gerente Regional Bogotá

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbaa0daeb089dce775d609c7b2f83e00ca29e2d25945212db419de4a40308b8**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00673-00
Actor: Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Ejecutivo a continuación¹

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente disponer que este Juzgado Carece de competencia para conocer de la ejecución de la referencia, de conformidad con los argumentos que vienen a continuación:

1. ANTECEDENTES

El artículo 156.9 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Ahora bien, lo anterior, debe atenderse a la luz de la posición del Consejo de Estado a través de la cual, se establecen subreglas tendientes a conjurar la competencia al interior de las ejecuciones derivadas de sentencias judiciales dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se tiene el auto de fecha 25 de julio de 2016 dictado al interior del radicado 11001031500020140153400, en las que el Consejo de Estado estimó: *“Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso”*.

La determinación de la competencia en asuntos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones prejudiciales, se habrá de determinar

¹ Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54001333100220080000400.

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

conforme lo ha establecido la posición actual del Consejo de Estado, esto es, por factor de conexidad⁵, siendo en consecuencia competente para conocer de la actuación, quien haya dictado la decisión en primera instancia, o por el juzgado frente al cual se hubiese realizado la nueva asignación.

El pasado 16 de noviembre de esta anualidad, se allegó por parte de la Oficina Judicial de Cúcuta una demanda ejecutiva presentada por la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva en representación de la sociedad Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, en la que se solicita ejecutar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2014 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, así como, la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2015, dictadas al interior del radicado 54001333100220080000401 providencias que quedaron ejecutoriadas el 13 de mayo de 2016.

Ahora, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta fue eliminado con la transformación de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, situación por la que no es posible que este asuma la competencia de la ejecución. Pese a lo anterior y en la medida que la extinción del citado se presentó antes de la concesión del recurso de apelación, es decir, previo al trámite de segunda instancia, el expediente fue remitido al entonces Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, Despacho Judicial que efectuó el trámite y remisión del expediente al superior para la atención del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, en curso de esta -segunda instancia- el Juzgado aludido también desapareció, en virtud de la creación de juzgados administrativos permanentes, esto es, en el año 2015, razón por la cual, de la revisión que se efectúa en el sistema S.XXI se establece que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, una vez desató el recurso de apelación correspondiente, ordenó la devolución del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta el 23 de mayo del año 2016.

23 May 2016	ENVIO EXPEDIENTE DESPACHO DE ORIGEN	MEDIANTE OFICIO J-04554 DEL 23 DE MAYO DE 2016, SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO PARA LO DE SU COMPETENCIA			23 May 2016
-------------	-------------------------------------	---	--	--	-------------

Así las cosas, en la medida que el trámite posterior del proceso de reparación directa se surtió en el Juzgado Noveno Administrativo, lo procedente será remitir la ejecución al citado Despacho Judicial para su conocimiento.

⁵ Ver auto de fecha 25 de mayo de 2020 dictado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05, que indica: “Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR A ESTE DESPACHO JUDICIAL sin competencia para conocer de la ejecución de la referencia y en consecuencia de ello, remítase la presente actuación al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo indicado con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaria remítase el link de acceso al expediente digital al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, e infórmese a la apoderada de la parte actora de la presente decisión a la siguiente dirección de correo electrónico ttamayo@aritmeka.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277d00000f1335634529c7e909d02772bd53340faee25aff234cdc4c4b9d0c57**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00678-00
Actor: Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Ejecutivo a continuación¹

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente disponer que este Juzgado Carece de competencia para conocer de la ejecución de la referencia, de conformidad con los argumentos que vienen a continuación:

1. ANTECEDENTES

El artículo 156.9 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Ahora bien, lo anterior, debe atenderse a la luz de la posición del Consejo de Estado a través de la cual, se establecen subreglas tendientes a conjurar la competencia al interior de las ejecuciones derivadas de sentencias judiciales dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se tiene el auto de fecha 25 de julio de 2016 dictado al interior del radicado 11001031500020140153400, en las que el Consejo de Estado estimó: *“Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso”*.

La determinación de la competencia en asuntos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones prejudiciales, se habrá de determinar

¹ Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54001333100520080018700.

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

conforme lo ha establecido la posición actual del Consejo de Estado, esto es, por factor de conexidad⁵, siendo en consecuencia competente para conocer de la actuación, quien haya dictado la decisión en primera instancia, o por el juzgado frente al cual se hubiese realizado la nueva asignación.

El pasado 18 de noviembre de esta anualidad, se allegó por parte de la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva en representación de la sociedad Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, escrito de demanda, en la que se solicita ejecutar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de la sentencia de fecha 15 de julio de 2013 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, así como, la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2015, dictadas al interior del radicado 54001333100520080018701 providencias que quedaron ejecutoriadas el 20 de mayo de 2016.

Ahora, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta fue eliminado con la transformación de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, situación por la que no es posible que este asuma la competencia de la ejecución. Pese a lo anterior y en la medida que la extinción del citado se presentó en el trámite de segunda instancia, el expediente fue remitido al entonces Juzgado Octavo Administrativo para su trámite posterior.

Ahora, de la revisión que se efectúa en el sistema S.XXI se establece que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, una vez desató el recurso de apelación correspondiente, ordenó la devolución del expediente al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta el 18 de agosto del año 2016.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Aug 2016	ENVIO EXPEDIENTE DESPACHO DE ORIGEN	CON OFICIOBH-07510 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2016 SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADITIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA SEGÚN LO DISPUESTO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER - SALA ADITIVA EN SALA ORDINARIA NO. 22 DDE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016. ANEXO DIECISÉIS (16) CUADERNOS PRUEBAS CON 124, 202, 595, 595, 350, 312, 303, 302, 300, 309, 287, 301, 275, 301, 293 Y 155 FOLIOS.			18 Aug 2016

Así las cosas, en la medida que el trámite posterior del proceso de reparación directa se surtió en el Juzgado Octavo Administrativo, lo procedente será remitir la ejecución al citado Despacho Judicial para su conocimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

⁵ Ver auto de fecha 25 de mayo de 2020 dictado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05, que indica: “Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR A ESTE DESPACHO JUDICIAL sin competencia para conocer de la ejecución de la referencia y en consecuencia de ello, remítase la presente actuación al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo indicado con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaria remítase el link de acceso al expediente digital al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, e infórmese a la apoderada de la parte actora de la presente decisión a la siguiente dirección de correo electrónico amayo@aritmeka.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396a5ae59aefde79227012cd041cd53d686d40555da906bf5beaf4952e2e17e0**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 54001-33-40-010-**2016-00512-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWIN ADOLFO FLÓREZ ASCANIO Y OTROS
Demandados: NACIÓN -RAMA JUDICIAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia fe fecha 27 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ad8c9d1ca505e8b71622116e85b86e8ef3807394f965662a4aa68f2a92d87**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00854-00
Demandantes: JULIO CÉSAR GALVIS Y OTROS
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada de los demandantes, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el primero (01) de noviembre de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada de la parte actora -Dra. Disnarda Roza Toloza-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el diez (10) de noviembre de 2022 a las 3:14 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 que accedió negó las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Disnarda Roza Toloza en su calidad de apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Reparación Directa radicado No. 54001-33-40-010-**2016-00854**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccff017f7ea2b995360e36cdb2bc0e25996a849b03239513bf4541e1833cd0ca**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00952-00
Demandantes: YORMAN MAURICIO TOBOS PEÑARANDA Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el primero (01) de noviembre de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional -Dra. Maura Carolina García Amaya-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el cuatro (04) de noviembre de 2022 a las 8:20 a.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 que accedió a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

Considerando que las partes no allegaron solicitud de realización de audiencia de conciliación y a que la apoderada del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional presentó parámetro de no conciliación, se prescindirá la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 247 del CPACA.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Maura Carolina García Amaya en su calidad de apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Reparación Directa radicado No. 54001-33-40-010-2016-00952-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5e08e4f090139977a331529b4c4259b5dcf1731d8f384636e722d8175741dc**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54001-33-40-010-2016-01177-00
Demandantes: JUAN PABLO MANCHEGO VÁSQUEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por los apoderados de Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el primero (01) de noviembre de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

*“**APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, el apoderado de Nación- Rama Judicial -Dr. Edwin Rodrigo Villota Soriano -, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el dos (02) de noviembre de 2022 a las 11:38 a.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En igual sentido, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación -Dra. Claudia Cecilia Molina Gamboa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m., presenta recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

Considerando que las partes no allegaron solicitud de realización de audiencia de conciliación, ni se presentó fórmula conciliatoria, se prescindirá la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 247 del CPACA.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Edwin Rodrigo Villota Soriano en su calidad de apoderado de Nación -Rama Judicial, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Claudia Cecilia Molina Gamboa en su calidad de apoderada de Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Reparación Directa radicado No. 54001-33-40-010-**2016-01177**-00, para el trámite de los recursos que se conceden, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f9fc41f7ec6bad2728f9a2b64685afe6ca666829485697e2bce13cbe07a320**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54001-33-40-010-2017-00057-00
Demandantes: BREYNER ENRIQUE CAMARGO ROJAS Y OTROS
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada de Nación- Rama Judicial, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el primero (01) de noviembre de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada de Nación- Rama Judicial -Dra. Angela Marcela Arias Bernal-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el diecisiete (17) de noviembre de 2022 a las 3:19 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

Considerando que las partes no allegaron solicitud de realización de audiencia de conciliación, ni se presentó fórmula conciliatoria, se prescindirá la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 247 del CPACA.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Angela Marcela Arias Bernal en su calidad de apoderada de Nación -Rama Judicial, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Reparación Directa radicado No. 54001-33-40-010-**2017-00057**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641a60753662dd29bb3a38eaac46b94f34676ecb3d7b65084feb16be853e98a1**

Documento generado en 02/12/2022 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>